

El sobreseimiento por encubrimiento de contrabando no excluye la potestad de la aduana para imponer sanciones administrativas*

Por Claudia Marinelli¹ y Alejo O. Basualdo Moine²

1. Introducción

Desde un horizonte dogmático abstracto, se debe destacar que las acciones por tenencia de mercadería para su comercialización o industrialización, que carecen del correspondiente aval aduanero, resultan diversas de las concernientes a las normas que punen el encubrimiento de contrabando.

Así lo ha propiciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) en “Roldán, Luis Adrián y otros s/recurso directo –Código Aduanero– Ley 22.415”, en fecha 20/9/22.

El cimero Tribunal asume dicha tesitura argumentando que no se trata de transgresiones que se excluyen recíprocamente ni de la duplicación de una única conducta, sino que son hechos diferenciables pasibles de ser captados por diversas jurisdicciones.

De un análisis comparativo entre el encubrimiento de contrabando previsto en el art. 874, ap. 1, inc. d³ y la tenencia injustificada de mercadería extranjera que precisan los arts. 986⁴ y 987⁵ del Código Aduanero (en adelante CA), se concluye que esta última figura se patentiza cuando solamente la mercadería en cuestión no presentare aplicado el correspondiente instrumento fiscal o los elementos identificatorios ordenados por las normativas aduaneras, o, se careciera de la documentación que

* [Bibliografía recomendada.](#)

¹ Vicepresidenta de la Asociación Argentina de Justicia Constitucional. Directora de la Lic. en Comercio Internacional UAI.

² Vocal del Instituto de Derecho Aduanero y Comercio Internacional - AAJC.

³ CA art. 874, ap. 1, inc. d: “Incorre en encubrimiento de contrabando el que, sin promesa anterior al delito de contrabando, después de su ejecución: *d*) Adquiriere, recibiere o interviniere de algún modo en la adquisición o recepción de cualquier mercadería que de acuerdo a las circunstancias debía presumir proveniente de contrabando”.

⁴ CA art. 986: “El que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería de origen extranjero, que no presentare debidamente aplicados los medios de identificación que para ella hubiere establecido la Administración Nacional de Aduanas, será sancionado con el comiso de la mercadería de que se tratare y con una multa de una a cinco veces su valor de plaza”.

⁵ CA art. 987: “El que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería de origen extranjero y no probare, ante el requerimiento del servicio aduanero, que aquella fue librada lícitamente a plaza, será sancionado con el comiso de la mercadería de que se tratare y con una multa de uno a cinco veces su valor en plaza. A los efectos de la comprobación de la legítima introducción a que se refiere este artículo, solo se admitirá la documentación aduanera habilitante de la respectiva importación. No será de aplicación lo dispuesto en este artículo cuando el hecho encuadrare en cualquiera de los supuestos previstos en los arts. 985 y 986”.

habilita su importación. Para que se configure la calificación delictual, se torna menester la reunión de otros componentes tales como cantidad, precio oblado, ausencia de factura, vendedor desconocido, entre otros. De adverso, en la hipótesis de infracción de tenencia injustificada, en los supuestos de los arts. 986 y 987 CA, la ilegitimidad se basa en la tenencia de mercadería careciente de ciertas formalidades, quedando desplazado el hecho precedente de introducción a plaza que pudo haber sido por contrabando o mera infracción⁶.

En síntesis, el encubrimiento requiere una tenencia que se presupone proveniente de contrabando, mientras que el tipo de la infracción se satisface por ausencia de debida aplicación del correspondiente instrumento fiscal, o medios de identificación o ausencia de prueba del libramiento lícito a plaza.

2. Circunstancias fáctico-jurídicas convocantes

El ente de prevención detuvo en la ciudad de Clorinda, Provincia de Formosa a dos personas quienes tenían en su poder gran cantidad de teléfonos celulares y baterías sin la correspondiente documentación aduanera. Tomó intervención el Juzgado Federal n° 2 de Formosa, el que sobreseyó a los imputados por aplicación de la ley más benigna en orden al delito de encubrimiento de contrabando por el cual fueron endilgados. Tras dicho sobreseimiento la Aduana de Clorinda, en el sumario que instruyó respecto a la infracción de los arts. 986 y 987 CA condenó a aquellos al pago de una multa, el comiso de la mercadería y al pago de los tributos que gravan la importación para consumo.

Tal resolución fue apelada por los sancionados, y la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, con integración unipersonal, la revocó al entender que el objeto de ambos procedimientos, es decir, el penal y el administrativo, había sido un solo hecho según lo prevé el art. 913 CA⁷.

Ante ello la Dirección General de Aduanas interpone recurso extraordinario federal, cuyo rechazo originó la queja que ilustra el caso convocante.

3. El dictamen del Procurador General y el fallo de la CSJN

Al dictaminar en la presente queja, el Procurador General, en lo esencial, sostuvo que las acciones estatuidas en los arts. 985 a 987 CA, o sea tenencia injustificada de mercadería extranjera con fines comerciales o industriales, se diferencian de las que reprimen los delitos de contrabando y su encubrimiento. Expresa que es precisamente la condena y no la absolucón que obsta a la aplicación de la sanción por la comisión de la infracción.

A su turno, la CSJN señaló que compartía los términos del dictamen del Procurador General de la Nación, “con exclusión de lo expresado en el segundo párrafo de

⁶ Alsina, Mario Á. - Barreira, Enrique C. - Basaldua, Ricardo X. - Cotter Moine, Juan P., Vidal Albarracin, Héctor G., *Código Aduanero comentado*, t. III, Bs. As., Abeledo Perrot, 2011, p. 470 a 473.

⁷ CA art. 913: “Salvo disposición especial en contrario, cuando un mismo hecho configurare simultáneamente una infracción aduanera y un delito, se impondrán las penas previstas para el delito”.

su punto II”, en alusión a que es la condena y no la absolución lo que obtura la posibilidad de aplicar sanción por la infracción.

Asimismo, la CSJN al desestimar la incumbencia a esta causa del precedente “De La Rosa Vallejos” preconizada por la Cámara Federal de Resistencia, señaló que la sanción prevista en los arts. 986 y 987 CA no es accesoria respecto al encubrimiento de contrabando. Añadió que la atribución de competencia a la DGA para aplicar las sanciones plasmadas en los incs. a, b, c, f y g del art. 191 de la Ley de Aduanas –vigente a la fecha de dicho fallo– no obedece a su jurisdicción en materia de infracciones “sino a su facultad administrativa de imponer ciertas consecuencias accesorias de la condena penal”. Así, en “De La Rosa Vallejos” caracterizó a tales sanciones como “acesorias de la pena privativa de libertad y, en consecuencia, dependiente de la existencia de aquellas”.

Así las cosas, la CSJN hace lugar a la queja, declara admisible el recurso extraordinario, revoca la sentencia apelada, con costas, y ordena la devolución de los autos al Tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

4. Colofón

Una adecuada interpretación del art. 874, ap. 1, inc. d del CA, exige que el encubridor conozca el *statu quo* imperante, es decir, que a los fines del ingreso de la mercadería se hubiere perpetrado acción u omisión que, mediante ardid o engaño, hubiera impedido el adecuado ejercicio de las funciones de la Aduana en el caso concreto.

De modo tal que si los imputados en el proceso que concita nuestra atención fueron sobreseídos del delito de encubrimiento de contrabando, se torna inaplicable el art. 913 CA, pues el hecho enrostrado no configura simultáneamente infracción aduanera y delito.

Al respecto, se debe señalar que en el supuesto de que la acción configure simultáneamente una infracción aduanera y un delito, al configurarse un concurso ideal⁸ se aplica el art. 913 CA, es decir, se aplica la pena prevista para el delito.

© Editorial Astrea, 2023. Todos los derechos reservados.

⁸ Cotter, Juan P., *Las infracciones aduaneras*, Bs. As., Abeledo Perrot, 2011, p. 126.